

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

CASO No. 1180-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1180-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación dentro de un proceso penal por peculado, por no encontrar vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la motivación y a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 15 de octubre de 2013, inició ante el Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio¹ por el presunto cometimiento del delito de peculado, tipificado en el artículo 257 inciso primero del Código Penal en contra de 41 personas procesadas². Mediante auto notificado por escrito el 11 de noviembre de 2013, el juez de garantías penales resolvió, entre otros aspectos, llamar a juicio en calidad de “autores y cómplices” a Juan Alberto Salazar López, Fanny Victoria Lazo Ramírez, Gisella Johanna Pintado Acuña y Maritza Alexandra Asanza Sánchez³.

¹ Dentro de la instrucción fiscal No. 06100-2013-0013, en virtud de que el procesado Juan Alberto Salazar López, quien gozaba de fuero de Corte Provincial por haber ejercido el cargo de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado (“GAD”) del cantón Riobamba en la época de los hechos.

² En virtud de sus facultades legales, comparecieron al proceso la Contraloría General del Estado (“CGE”), la Procuraduría General del Estado (“PGE”) y, en calidad de acusación particular el GAD del cantón Riobamba.

³ El juez de garantías penales resolvió: 1) elevar en consulta al Fiscal General del Estado el dictamen abstentivo respecto de Santiago Dagoberto Chiriboga Arce, Jimmy Eduardo Benavidez Caldas, Juan Manuel Alomia Bolaños, Cecilia del Rocío Naranjo Medina, Carlos Alfredo Carrillo López y Aida Moreno Flores; 2) llamar a juicio en calidad de “autores y cómplices” a **Juan Alberto Salazar López**, Mario Danilo Campos Bonilla, Nelly Ivonne Oviedo Manzano, **Fanny Victoria Lazo Ramírez**, Juan José Llasha Guzmán, María Magdalena Saverio Cedeño, Máximo Alejandro Cují Manyá, José Luis Chávez Velázquez, Irma Yesenia Moscoso, Segundo Emilio Moscoso, Edwin Estalin Cando Borbor, Wayra Romeo Chango Chango, Saúl Antonio Navarrete Zambrano, **Gisella Johanna Pintado Acuña**, Alex Santiago Rodríguez Tapia, Jhon Acuña Cedeño, José Luis Almachi Guerra, Franklin Elith Gamarra Contreras, **Maritza Alexandra Asanza Sánchez**, Denis Javier Villacrés Vallejo, Alberto Joselito Reyes Ortiz, Rosa Ángela Jaramillo Sosoranga, José Francisco Chavarría, Alba Narváez Flor y Luis Gabriel Villavicencio Mancheno; 3) llamar a juicio en calidad de cómplices a Klever Norberto Sánchez, Franklin Rafael Chicaiza Cuzco, Yira Verónica Tuárez Chávez, Santo Daniel Ayala García y Pablo Fernando

2. El 19 de junio de 2014⁴, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (en adelante “el tribunal de juicio”) emitió sentencia en la cual declaró responsables del delito de peculado, tipificado en el artículo 257 inciso primero del Código Penal, a 27 procesados, en distintos grados de participación. En particular, el tribunal de juicio determinó la responsabilidad en calidad de autores de Juan Alberto Salazar López, Gisella Johanna Pintado Acuña⁵ y Maritza Alexandra Asanza Sánchez⁶. Además, el tribunal de juicio ratificó el estado de inocencia de Fanny Victoria Lazo Ramírez⁷.
3. En virtud de los distintos recursos de nulidad y apelación interpuestos⁸, el 17 de marzo de 2015, un segundo tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (en adelante “el tribunal de apelación”) dictó sentencia de segunda instancia. En dicha decisión, el tribunal de apelación rechazó los 14 recursos de apelación interpuestos por los procesados⁹, incluidos los de Juan Alberto Salazar López, Gisella Johanna Pintado Acuña y Maritza Alexandra Asanza Sánchez, a quienes se les confirmó la sentencia condenatoria y la pena impuesta¹⁰. Además, el tribunal aceptó los recursos de apelación interpuestos por la FGE, la PGE, la CGE y el GAD del cantón Riobamba respecto de Fanny Victoria Lazo Ramírez, declaró su responsabilidad penal en calidad de autora del delito de peculado, tipificado en el artículo 257 inciso primero del Código Penal, y le impuso la pena atenuada de 8 años de reclusión mayor ordinaria. El tribunal de apelación reformó los grados de participación de otros procesados en virtud de la aceptación – total en unos casos y parcial en otros– de los recursos de apelación presentados por

Proaño Cuesta; y, 4) dictar auto de sobreseimiento provisional a favor de José Francisco Pomboza Guamán, Segundo Francisco Tamaquiza Licintuña, Ruth Germania Basantes García, César Vidal Murillo Falcones y Juan Carlos Benalcázar Mancero.

⁴ Durante la etapa de juicio el proceso fue signado con el No. 06202-2014-0074.

⁵ A quienes se les impuso una pena modificada de 8 años de reclusión mayor ordinaria dada la existencia de circunstancias atenuantes.

⁶ Dado que el tribunal de juicio no consideró que se justificaron circunstancias atenuantes, le impuso una pena de 12 años de reclusión mayor ordinaria.

⁷ También se ratificó la inocencia de José Luis Chávez Velásquez y Pablo Fernando Proaño Cuesta.

⁸ Durante la etapa de impugnación el proceso fue signado con el No. 06202-2014-0238. Los recursos de nulidad y apelación fueron interpuestos por: **Gissela Johanna Pintado Acuña**, Irma Jessenia Moscoso León, Segundo Emilio Moscoso León, Jhon Acuña Cedeño, Juan José Llasha Guzmán, Máximo Alejandro Cuji Manyá, Saúl Antonio Navarrete Zambrano, Alberto Jodelito Reyes Ortiz, Klever Norberto Sánchez Sánchez, Nelly Oviedo Manzano, **Juan Alberto Salazar López**, Edwin Stalin Cando Borbor, Santo Daniel Ayala García, Franklin Rafael Chicaiza Cuzco, Luis Gabriel Villavicencio Mancheno, Wayra Romeo Chango Chango y Mario Danilo Campos Bonilla. Los recursos de apelación fueron interpuestos por: **Maritza Alexandra Asanza Sánchez**, Alex Santiago Rodríguez Tapia, María Magdalena Saverio Cedeño, la Fiscalía General del Estado (“FGE”), la PGE, el GAD del Municipio de Riobamba y la CGE.

⁹ Los recursos de apelación rechazados fueron los interpuestos por: **Gissela Johana Pintado Acuña**, Juan José Llasha Guzmán, Irma Yesenia Moscoso León, Segundo Emilio Moscoso León, John Acuña Cedeño, Alberto Jodelito Reyes Ortiz, Edwin Stalin Cando Borbor, Luis Gabriel Villavicencio Mancheno, Mario Danilo Campos Bonilla, Alex Santiago Rodríguez Tapia, **Maritza Alexandra Asanza Sánchez**, María Magdalena Saverio Cedeño, Nelly Ivonne Oviedo Manzano y **Juan Alberto Salazar López**.

¹⁰ También se confirmó la sentencia condenatoria respecto de Máximo Alejandro Cuji Manyá y José Francisco Chavarría, así como la ratificación del estado de inocencia de José Luis Chávez Velásquez.

las acusaciones pública y/o particular¹¹; así como de la aceptación parcial de los recursos de apelación de los procesados Franklin Rafael Chicaiza Cuzco y Wayra Romeo Chango. Finalmente, se dispuso a los sentenciados la obligación solidaria de pago de la indemnización por daños y perjuicios¹².

4. De esta decisión, se interpusieron múltiples recursos de casación¹³, los cuales fueron resueltos en sentencia de 31 de marzo de 2016 emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “el tribunal de casación”). El tribunal declaró por unanimidad la improcedencia de, entre otros, los recursos interpuestos por Gissela Johana Pintado Acuña, Maritza Alexandra Asanza Sánchez y Juan Alberto Salazar López. Además, por decisión de mayoría, declaró improcedente el recurso deducido por Fanny Victoria Lazo Ramírez. En aplicación de los principios de favorabilidad y benignidad, el tribunal impuso a Juan Alberto Salazar López, Gissela Johana Pintado Acuña y Fanny Victoria Lazo Ramírez, entre otros, la pena atenuada de 6 años y 8 meses de privación de la libertad. Por otro lado, el tribunal confirmó la pena de 12 años de reclusión mayor ordinaria de otros procesados, entre los que se encontraba Maritza Alexandra Asanza Sánchez.
5. Fanny Victoria Lazo Ramírez, Juan Alberto Salazar López, Juan José Llasha Guzmán y Maritza Alexandra Asanza Sánchez solicitaron la aclaración y ampliación de la sentencia de casación, solicitudes que fueron negadas por el tribunal de casación mediante auto de 21 de abril de 2016.
6. El 17 de mayo de 2016, Maritza Alexandra Asanza Sánchez presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia, de segunda instancia y de casación.
7. El 19 de mayo de 2016, Juan Alberto Salazar López presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación y el auto que negó los recursos horizontales de aclaración y ampliación respecto de la misma.
8. El 19 de mayo de 2016, Gissela Johana Pintado Acuña presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

¹¹ En ese sentido, se reformó el grado de participación y la pena de Klever Norberto Sánchez Sánchez, Santo Daniel Ayala García, Franklin Rafael Chicaiza Cuzco y Yira Verónica Tuárez Chávez.

¹² Por la cantidad de USD\$ 3'447.569⁰⁰.

¹³ Durante la etapa de casación, el proceso fue signado con el No. 17721-2015-0596. Interpusieron recursos de casación los siguientes sujetos procesales: **Gissela Johana Pintado Acuña**, Juan José Llasha Guzmán, Irma Yesenia Moscoso León, Segundo Emilio Moscoso León, John Acuña Cedeño, Alberto Joselito Reyes Ortiz, Edwin Stalin Cando Borbor, Luis Gabriel Villavidencio Mancheno, Mario Danilo Campos Bonilla, Alex Santiago Rodríguez Tapia, **Maritza Alexandra Asanza Sánchez**, María Magdalena Saverio Cedeño, Nelly Ivonne Oviedo Manzano, **Juan Alberto Salazar López**, Klever Norberto Sánchez Sánchez, Santo Daniel Ayala García, Máximo Alejandro Cuji Manyá y **Fanny Victoria Lazo Ramírez**.

9. El 20 de mayo de 2016, Fanny Victoria Lazo Ramírez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. Mediante auto de admisión de 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección de Fanny Victoria Lazo Ramírez (en adelante “la accionante”), sin pronunciarse sobre las otras tres acciones extraordinarias de protección.
11. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 5 de enero de 2017, la causa se sorteó a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.
12. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Alfredo Ruiz Guzmán inadmitió a trámite las acciones extraordinarias de protección presentadas por Maritza Alexandra Asanza Sánchez, Juan Alberto Salazar Gómez y Gissela Johanna Pintado Acuña.
13. Mediante auto de 15 de enero de 2018, la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección presentada por Fanny Victoria Lazo Ramírez y dispuso a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que presenten su informe motivado de descargo.
14. El 26 de enero de 2018, Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, en su calidad de jueza de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe de descargo.
15. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 11 de junio de 2020 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.
16. Con fecha 18 de mayo de 2021 y 8 de junio de 2021, la accionante presentó escritos ante la Corte Constitucional con la designación de abogados patrocinadores y con alegatos.

2. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Posición de la accionante

18. La accionante afirma que la sentencia de casación impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa y de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a) y l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
19. La accionante señala que en la audiencia de fundamentación del recurso de casación se demostró que en la sentencia de segunda instancia impugnada se violó la ley y explicó que en dicha sentencia “[...] *se tiene como sustento que soy responsable de peculado por no haber ejercido control de los desembolsos, porque a criterio de los juzgadores, por mi función de Directora Financiera tenía la obligación de realizar control interno*”. Al respecto, agrega que en la audiencia de casación se explicó que la Directora Financiera no tiene competencia legal para intervenir en el “[...] *proceso informático previo al pago, administrado, regulado y controlado por el Banco Central [...]*”, sino que su intervención es posterior “[...] *en el proceso de registro para hacer las conciliaciones*”. Además, la accionante destaca otros aspectos alegados en fase de casación, como por ejemplo: que el delito de peculado es un delito de acción y no de omisión; que la CGE ha dispuesto normas específicas para el control interno en el manejo de los recursos públicos, a través de sistemas informáticos en donde también se encuentran diferenciadas las actuaciones de las distintas funciones involucradas; y que las declaraciones de un testigo y de peritos informáticos dan cuenta que su clave de acceso al sistema informático se encontraba suspendida un año antes de la ocurrencia de los hechos.
20. Al respecto, la accionante señala que los jueces de casación “[...] *sustentaron su decisión en una valoración de la prueba y lo peor en forma ‘sesgada’*”. A continuación, afirma que “[...] *as consideraciones anteriores carecen de razonabilidad y lógica porque no examinan el motivo de la casación por mí planteada*” y agrega que la sentencia de casación impugnada es *infra petita*, lo cual a su criterio vulnera sus derechos constitucionales “[...] *a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, por tanto resulta incomprensible que en el fallo no se analice esta fundamental circunstancia*”. En ese sentido, reitera que su pretensión en el recurso de casación no consistió en la valoración probatoria, sino que “[...] *al contrario he confrontado la sentencia casada frente a la ley para demostrar que es evidente la violación de la ley, he solicitado la vigencia de mis irrenunciables e imprescriptibles derechos [...]*”. Posteriormente, la accionante cita extractos de varias sentencias constitucionales relacionadas con el contenido del derecho a la seguridad jurídica.
21. Por otro lado, la accionante señala que no existe motivación constitucional en la sentencia de casación impugnada en tanto “[...] *carece de razonamientos constitucionales que dilucidan sobre mi irrenunciable derecho al debido proceso, a*

la motivación de los fallos, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, etc.”. Agrega que la sentencia no se encuentra sustentada “[...] en el sistema de fuentes normativas constitucionales y de derechos humanos [...]” y que se encuentra “[...] en indefensión porque no se desarrollan los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad respecto de la esencia la [sic] casación propuesta”.

22. Adicionalmente, la accionante afirma

[...] al omitir analizar la fundamentación de mi recurso de casación en torno a la violación de las normas de nuestro ordenamiento jurídico expuestas en audiencia pública, oral y contradictoria, fundamentalmente las relacionadas a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en torno al Control Previo, Control Interno, a las Normas de Control Interno, a la Normativa Dictada por el Banco Central del Ecuador para el manejo del Sistema de Pagos Interbancario-SPI y las normas del Código Penal Anterior, especialmente el artículo 257, se incurre en la vulneración de mis derechos a la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio de legalidad, problema jurídico que también solicito absolver.

23. Por lo expuesto, la accionante solicita que se declaren las vulneraciones a los derechos constitucionales alegados y se disponga su reparación integral.

24. En su escrito de 8 de junio de 2021, la accionante explica los motivos por los que considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Concretamente, expone cuatro motivos que sustentan dichas alegaciones: i) “[la] omisión de análisis de los argumentos presentados en el fundamento de la casación [...]”; ii) “[f]alta de adecuación del Tribunal a los criterios de lógica, comprensibilidad y razonabilidad en cuanto al argumento central de la casación propuesta [...]d]e la sentencia de casación no se desprende que se haya evaluado los argumentos referentes el control del SPI y la competencia de Fanny Lazo cómo (sic) directora financiera ”; iii) valoración de la prueba por parte del tribunal de casación con relación al informe de la Contraloría; y, iv) la violación del principio de legalidad penal y administrativo, en tanto el delito de peculado es de acción y el tribunal “[...] no analizó las normas referentes a la competencia del Director Financiero y el control interno vs el control convencional de los artículo (sic) 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”. Finalmente, como pretensión solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia impugnada, se retrotraiga el proceso hasta el momento anterior a la sentencia que vulneró sus derechos. Además, reclama una indemnización por daños y perjuicios como medida de reparación integral con base en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

25. En su informe, la entonces jueza nacional Sylvia Ximena Sánchez Insuasti señala que formó parte del tribunal que emitió la sentencia de mayoría impugnada a través

de la acción extraordinaria de protección presentada por Fanny Victoria Lazo Ramírez. Agrega que la accionante en su demanda únicamente se refiere a la sentencia de primera instancia que ratificó su estado de inocencia y omite referirse a la sentencia de segunda instancia mediante la cual se determinó su responsabilidad en grado de autora del delito de peculado y se le impuso una pena de reclusión mayor ordinaria de 8 años.

26. Para la entonces jueza nacional Sánchez Insuasti, la afirmación por parte de la accionante acerca de la vulneración de sus derechos constitucionales, así como el fundamento ofrecido,

*[r]esulta incongruente [...] pues la sentencia ha sido dictada por jueces legalmente designados, seleccionados mediante un concurso establecido en la Constitución de la República del Ecuador y leyes aplicables, acorde al procedimiento común que se sigue en la tramitación de los procesos de la Corte Nacional de Justicia, esto es mediante el sorteo de ley por el sistema automático implantado, y siguiendo la normativa aplicable al caso; peor aún, se explica de qué manera esta garantía habría sido vulnerada con las partes dispositiva y resolutive de la sentencia, volviéndose totalmente inentendible la afirmación efectuada por la accionante, pues a continuación se limita a transcribir resoluciones de la Corte Constitucional atinentes al derecho a la **seguridad jurídica**, debiendo enfatizar que en la tramitación del recurso de casación, este Tribunal respetó siempre la normativa aplicable, garantizando en todo momento la seguridad jurídica (el énfasis corresponde al original).*

27. Además, alega que la accionante concentra su argumento en una presunta falta de motivación sin ofrecer razones que justifiquen dicho argumento, excepto en cuanto a la afirmación de que “[...] *el fallo impugnado carece de justificación en el sistema de fuentes normativas constitucionales y de derechos humanos*”. Agrega que, contrario a lo alegado por la accionante, la sentencia impugnada

[...] se encuentra suficientemente fundamentada, en todos sus puntos de derecho, en la normativa vigente y aplicable al caso juzgado, tanto constitucional cuanto legal, nacional y supranacional, así como también en amplia doctrina aplicable, y jurisprudencia de los organismos constitucionales, legales, y de derechos humanos, en especial de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que la afirmación efectuada por la accionante carece de sustento al no obedecer a la realidad.

28. Agrega que la sentencia es “[...] *totalmente congruente en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, en la que se realiza el análisis pormenorizado e individualizado, de los planteamientos efectuados por los recurrentes vía casación [...]*”. En ese sentido, afirma que el tribunal contrastó los cargos casacionales de los recurrentes con el contenido de la sentencia de segunda instancia impugnada y que la sentencia incluso utiliza un lenguaje claro y entendible. Añade que el tribunal de casación garantizó en todo momento los derechos de las partes, cumplió con la normativa aplicable al recurso de casación y que la accionante no ofrece razones válidas para el planteamiento de la acción extraordinaria de protección, más allá de la inconformidad con la sentencia impugnada.

29. La entonces jueza nacional manifiesta:

[e]n cuanto a la alegación dirigida a señalar que en la sentencia se omite analizar la fundamentación de su recurso, se debe dejar sentado que la accionante, a través de su defensa técnica, efectuó su posición conforme consta en el numeral 5.1 del fallo contra el cual se ha planteado la acción constitucional, en donde se realiza un alegato propio de instancia y no de casación, como también se lo efectúa en la presente acción constitucional, a más de que la pretensión de la que en su momento era casacionista, estaba dirigida a que el Tribunal de Casación entre a analizar los hechos y las pruebas, situación que está proscrita por la le[y], puntualizando que la procesada concretó su petición casacional en el último párrafo del referido numeral, al señalar: ‘Solicita que por cuanto se ha violado a través de la indebida aplicación de la ley los artículos 257 del Código Penal, artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 1, 3, 4, 5 y 8 del Reglamento para el funcionamiento del SPI dictado por el Banco Central, el Instructivo dictado por el Banco Central norma General 2, los artículos 341 del COOTAD, 9 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se revoque la sentencia de segunda instancia y se case la misma a favor de su defendido’. Respecto de los errores in iudicando que la señora Fanny Victoria Lazo Ramírez manifiesta que se habrían presentado en la sentencia de la Corte Provincial y que son de análisis del Tribunal de Casación por ser aplicables al proceso penal, se realizó el estudio pormenorizado de cada uno de ellos, juntamente con los temas propuestos por los demás impugnantes, por lo que se vuelve necesario realizar un análisis íntegro de la sentencia de casación [...].

30. Finalmente, la entonces jueza nacional solicita que “[...] se deseche la demanda de inconstitucionalidad referida”.

4. Análisis constitucional

31. El artículo 94 de la Constitución dispone que: “[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]”. En el mismo sentido, la LOGJCC en su artículo 58 prescribe lo siguiente: “[l]a acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. Así, el control que realiza la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso en la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, concretamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

32. En una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos y argumentos formulados por la parte accionante respecto de las vulneraciones de derechos que alega. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones

extraordinarias de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los tres elementos que se enuncian a continuación:

- [1]. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*
[2]. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.* [3]. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)¹⁴ (énfasis añadido).*

33. Como se expuso en la sección 3.1 *supra*, la accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), al debido proceso (artículo 76 de la Constitución) en las garantías de no ser privada del derecho a defensa (numeral 7 literal a) y de motivación (numeral 7 literal l) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución). Si bien la accionante no expone una justificación jurídica para sustentar esta conclusión, de la demanda se desprende que sostiene que las vulneraciones a sus derechos constitucionales se originaron debido a dos motivos: (i) que la sentencia de casación se sustentó en lo que considera una valoración de la prueba y (ii) que el tribunal de casación, presuntamente, no habría examinado sus cargos casacionales sobre la violación de normas del ordenamiento jurídico expuestas en la audiencia de fundamentación del recurso. En consecuencia, tras realizar un esfuerzo razonable¹⁵ a partir de los argumentos expuestos por la accionante, esta Corte analizará la primera cuestión a la luz del derecho a la seguridad jurídica y la segunda a través de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.

4.1. Sobre la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica

34. La accionante sostiene que el tribunal de casación valoró prueba y, en consecuencia, vulneró su derecho a la seguridad jurídica.
35. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Al respecto, esta Corte Constitucional ha manifestado que al analizar una posible vulneración a este derecho se debe *“[...] verificar si en efecto existió una inobservancia del*

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”¹⁶.

- 36.** De la sentencia de casación impugnada se verifica que el tribunal de casación sustanció el recurso de casación, conforme los artículos

[...] 184.1 y 76.7 literal k) de la Constitución de la República; 184 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformados por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 38, de 17 de julio de 2013; 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, vigente hasta el 9 de agosto de 2014; y, de conformidad a las resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia Nos. 01-2015 y 02-2015, de 28 de enero de 2015.

- 37.** A su vez, del considerando “6. *NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE CASACIÓN*” de la decisión impugnada se desprende que el tribunal de casación, además de fundamentar sus consideraciones en los artículos 76.7.m) de la Constitución, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las sustentó en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia y doctrina. En ese sentido, esta Corte observa que el tribunal de casación determinó que “[...] *debe precisarse que en sede de casación, por imperativo legal, está prohibido volver a valorar prueba*”.

- 38.** Por otro lado, en el considerando “7. *ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN*” de la sentencia impugnada, el tribunal de casación analizó los cargos casacionales planteados por los recurrentes distribuidos del siguiente modo:

7.1 FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA; [...] 7.2 INDEBIDA APLICACIÓN Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 257 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL; [...] 7.3 ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL; [...] 7.4 ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTS. 86 Y 85, 87 Y 88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; [...] 7.5 EN CUANTO AL CUESTIONAMIENTO AL INFORME DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO EN DONDE SE DETERMINAN INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL; [...] 7.6 SOBRE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE NON REFORMATIO IN PEJUS.

- 39.** Tras la revisión de la sentencia de casación impugnada, y particularmente con relación al considerando séptimo de ésta, este Organismo concluye que el tribunal de casación no realizó valoraciones probatorias propias. Al contrario, dentro del análisis de los cargos casacionales expuestos en los considerandos 7.1¹⁷, 7.2¹⁸ y

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19.

¹⁷ Cargo que no fue invocado por la ahora accionante dentro de la fase de casación.

¹⁸ Cargo que sí fue invocado por la ahora accionante dentro de la fase de casación.

7.3¹⁹ de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal de casación únicamente se refirió a la valoración probatoria realizada por el tribunal de segunda instancia. Adicionalmente, en el contexto del considerando 7.4, relacionado con la alegada errónea interpretación de las normas procesales relativas a la valoración de la prueba²⁰, como parte de su análisis el tribunal de casación señala:

Este tipo de acusación, formulada por la casacionista, en contra de disposiciones de naturaleza procesal, podría conducir al Tribunal de Casación, a una nueva valoración de la prueba, ejercicio que está expresamente prohibido en el inciso segundo del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto esta actividad intelectual, le está reservada a los órganos jurisdiccionales de instancia [...].

- 40.** De forma similar, al analizar el cargo relacionado con el informe de la CGE²¹, en el considerando 7.5 el tribunal de casación se refirió a las secciones de la sentencia de apelación en la parte pertinente a dicho informe. Posteriormente, concluyó que dichas transcripciones corroboran que el mencionado informe de la CGE estableció indicios de responsabilidad penal y agregó que el tribunal de casación no se encuentra facultado a valorar dicho informe, debido a la prohibición expresa de valoración probatoria en fase de casación. Finalmente, del cargo expuesto en el considerando 7.6 de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal realizó consideraciones acerca de la prohibición constitucional de empeorar la situación de las personas procesadas si son las únicas recurrentes, por lo que del mismo no se desprende ninguna valoración relacionada con la prueba.
- 41.** En consecuencia, esta Corte descarta la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica por la alegada valoración probatoria por parte del tribunal de casación.

4.2. Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación

- 42.** La accionante considera que el tribunal de casación no se pronunció sobre los cargos de casación planteados en la audiencia de fundamentación del recurso, lo que a su entender vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- 43.** El artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución dispone que

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

¹⁹ Cargo que no fue invocado por la ahora accionante dentro de la fase de casación.

²⁰ Cargo casacional alegado por la recurrente María Magdalena Saverio Cedeño.

²¹ Cargo que no fue invocado por la ahora accionante dentro de la fase de casación.

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 44.** Sobre la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que para satisfacer esta garantía los juzgadores deben cumplir, al menos, los siguientes parámetros mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución: (i) enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho²².
- 45.** En este punto es necesario también señalar que la Corte Constitucional ha determinado que existe falta de motivación en dos escenarios: (i) inexistencia de motivación, entendida como la ausencia completa de argumentación y (ii) la insuficiencia de motivación, que ocurre cuando se incumplen criterios que nacen de la Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia²³. En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido que la motivación exige congruencia argumentativa que implica que el juez o jueza conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes²⁴. La alegación sobre la vulneración del derecho al debido proceso de la accionante guarda relación con la insuficiencia de motivación, en tanto considera que el tribunal debió pronunciarse acerca de la alegada inobservancia de disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en torno al Control Previo, Control Interno, a las Normas de Control Interno, a la Normativa Dictada por el Banco Central del Ecuador para el manejo del Sistema de Pagos Interbancario-SPI.
- 46.** El análisis por parte de esta Corte estará encaminado a verificar si la decisión cumplió con los parámetros mínimos que exige el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución y, dada la alegación de la accionante, si cumplió con la congruencia argumentativa en los términos expuestos en el párrafo precedente. Para ello, esta Corte verificará el contenido principal de la decisión judicial impugnada así como las secciones de la sentencia relacionadas con la accionante. La sentencia impugnada se organiza en la siguiente estructura:

1. ANTECEDENTES, 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, 3. DEL TRÁMITE, 4. VALIDEZ PROCESAL, 5. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, 6. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE CASACIÓN, 7. ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN y 8. DE LOS PRINCIPIOS DE BENIGNIDAD Y FAVORABILIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL [y Resolución].

- 47.** Como se señaló en la sección 4.1 *supra*, el análisis de casación contenido en el considerando 7 de la sentencia impugnada estuvo organizado en seis subnumerales

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1236-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 19.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1582-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 24 y Sentencia No. 273-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, párrafo 21 y Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 11.

en los cuales el tribunal analizó los distintos cargos de casación planteados por los veintiún recurrentes, así como la contradicción ejercida por las acusaciones pública y particular. Para este análisis, esta Corte se referirá a las secciones del examen realizado por el tribunal de casación accionado que tienen relación con los cargos planteados por la ahora accionante.

- 48.** Conforme se desprende de la sentencia de casación y de la demanda de acción extraordinaria de protección²⁵, la ahora accionante alegó como cargos de casación “[...] *la indebida aplicación y errónea interpretación de la ley en la sentencia de segunda instancia*”, concretamente con relación a:

[...] indebida aplicación de la ley [de] los artículos 257 del Código Penal, artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 1, 3, 4, 5 y 8 del Reglamento para el funcionamiento del SPI dictado por el Banco Central, el Instructivo dictado por el Banco Central norma General 2, los artículos 341 del COOTAD, 9 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se revoque la sentencia de segunda instancia y se case la misma a favor de su defendido.

- 49.** Tanto de la intervención inicial como de la réplica ejercidas por la defensa técnica de la accionante durante la audiencia de fundamentación del recurso de casación se sigue que el fundamento de sus cargos consistió en que el tribunal de apelación no analizó las competencias específicas que en virtud de la ley le correspondían a la entonces directora financiera del GAD del cantón Riobamba.

- 50.** Del considerando “**6. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE CASACIÓN**” de la decisión impugnada se evidencia que el tribunal de casación, tras referirse a la naturaleza de dicho recurso a la luz de normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina, que estimó aplicables, determinó

[q]ue el recurso de casación se caracteriza por su tecnicismo y excepcionalidad, en tanto, se dirige y limita, a analizar la sentencia de segunda instancia, a fin de determinar si en ella se ha violado la ley, por alguna de las causales expresamente determinadas en la normativa adjetiva penal, que para el presente caso es el Código de Procedimiento Penal y no otra ley, esto es contravención expresa de la ley, indebida aplicación, o errónea interpretación; es respecto a estos errores ‘in iudicando’, sobre los cuales, le compete pronunciarse al Tribunal de Casación. Además, debe precisarse que en sede de casación, por imperativo legal, está prohibido volver a valorar prueba. De ahí que, toda alegación que no se subsuma dentro de los parámetros legales que rigen el recurso de casación, resulta improcedente, por no ser conducente, para demostrar la violación a la ley en la sentencia objetada (énfasis añadido).

- 51.** Además, en el considerando “**7.2 INDEBIDA APLICACIÓN Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 257 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL**”, el tribunal analizó los distintos cargos relacionados con la violación de la norma referida. A continuación, se hará referencia únicamente al examen realizado

²⁵ Así como del escrito presentado el 8 de junio de 2021 ante esta Corte.

por el tribunal de casación con relación al cargo de indebida aplicación invocado por la ahora accionante en la fundamentación de su recurso.

52. Al analizar la presunta indebida aplicación de dicho artículo, el tribunal de casación se refirió a los distintos elementos objetivos y subjetivos del tipo penal contemplado en el referido artículo 257 del Código Penal, al artículo 233 de la Constitución y a doctrina que estimó aplicable. Además, transcribió el considerando décimo sexto de la sentencia de apelación y sostuvo que el tribunal de apelación hizo referencia y analizó cada uno de los elementos del tipo penal. Posteriormente, el tribunal de casación afirmó que el tribunal de apelación tomó “[...] *en consideración todo el acervo probatorio constante en el proceso y que pormenorizadamente analiza, [lo relativo] al tipo penal y la adecuación de los hechos al mismo [...]*”, lo cual sustentó con una cita del considerando “*DÉCIMO OCTAVO.- EL JUICIO DE TIPICIDAD O ADECUACIÓN TÍPICA*” de la sentencia de apelación. Por último, el tribunal de casación señaló que el tribunal de apelación realizó un análisis individualizado sobre la existencia del delito y la responsabilidad de cada uno de los procesados en el considerando décimo noveno de la sentencia de apelación. Con base en esas consideraciones, el tribunal de casación concluyó que el tribunal de apelación

[...] ha realizado la debida valoración de prueba constante en el proceso, así como el juicio de tipicidad correspondiente, de donde se desprende que los actos ejecutados por los casacionistas, se enmarcan en el tipo penal de peculado, tipificado en el artículo 257 inciso primero del Código Penal [...] por lo que es esta y no otra norma la aplicable al caso; por lo tanto, el cargo formulado de indebida aplicación de esta norma penal en la sentencia, resulta improcedente (énfasis añadido).

53. Por otro lado, en el considerando “7.3 *ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL*” el tribunal de casación se refirió al contenido de esta norma, que reconoce la autoría como una forma de participación. Si bien la ahora accionante no realizó un cargo de casación con relación a esta norma, se observa que dentro de este análisis el tribunal señaló:

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo actuando como tribunal ad-quem, realiza el análisis de la situación de cada uno de los procesados, tanto sobre la existencia del delito, como la responsabilidad de los procesados, llegando a la certeza, como se indicó anteriormente, de que su actuación se encuadra en el delito de peculado en perjuicio del Estado, bajo el grado de participación de autores, para cuyas conclusiones se ha fundamentado en el acervo probatorio constante en el proceso.

Respecto a la situación de los funcionarios públicos usuarios de las claves y coordenadas proporcionadas por el Banco Central del Ecuador, estos han manifestado que en su actuar no existe dolo y tendrían responsabilidades civiles o administrativas, pero no penales; sin embargo, conforme lo ha señalado el tribunal ad-quem, las claves entregadas a los funcionarios, para el manejo de los fondos públicos pertenecientes al cantón Riobamba, tenían la calidad de personal e intrasferible; esto debido a lo delicado de sus funciones, lo cual acarrearía diversas responsabilidades, teniendo en cuenta que estas son indelegables e intrasferibles, y en el caso que nos ocupa, el acto

de transferencia en forma irresponsable no les libera de la responsabilidad asumida, a más de que su obligación era la de controlar los diferentes movimientos económicos que se realizaban en la Municipalidad de Riobamba, existiendo falta de control.

54. Posteriormente, al referirse de forma concreta a los cargos de la ahora accionante, el tribunal de casación accionado citó un extracto la sentencia de apelación en los siguientes términos:

En cuanto a la procesada Fanny Lazo Ramírez, el tribunal de nulidad y apelación, en el considerando DÉCIMO NOVENO, numeral XV, analiza en base a las pruebas, la situación de esta acusada, y entre otras cosas manifiesta:

“(…); los hechos relacionan a Fanny Lazo Ramírez, por la falta de control en el GAD Riobamba que estaban a cargo de la Directora Financiera como dice Contraloría. (...) Comprareció Darwin Javier Paillacho, parte del equipo de auditoría de la Contraloría General del Estado, quien intervino en la elaboración del informe, en lo principal, dice: (...); en cuanto a la falta de control, el Alcalde, Directora Financiera y Tesorero no ejercieron el control necesario para identificar de forma oportuna que todas las transferencias hechas en el GAD-M Riobamba cuenten con la documentación de respaldo correspondiente. (...)”

En audiencia de juzgamiento rindió testimonio John Carlos Arroyo Jácome, funcionario del Banco Central del Ecuador, quien (sic) indica que en cuanto a las tarjetas de coordenadas, claves y firmas de autorización entregadas por el Banco Central a funcionarios del GAD-M Riobamba, el Banco Central tiene procedimientos establecidos para dar claves de coordenadas, en el caso del GAD-M de Riobamba los procedimientos implican que la máxima autoridad solicite para movilizar fondos de cuentas, además, solicita las claves para los funcionarios quienes deben estar autorizados para mover fondos en el GAD-M Riobamba, en el caso específico del GAD-M Riobamba, en el Banco Central, Juan Alberto Salazar mediante oficios solicita que se habilite claves a una serie de personas como Mario Campos Bonilla, Juan Alberto Salazar, Fanny Maldonado, Fanny Lazo, estas últimas solicitadas el 5 de agosto del 2009 y de Mario Campos en el 18 de octubre del 2012. Están registradas, como Registrador Mario Campos Bonilla, Juan Alberto Salazar López; Fanny Lazo como Registrador [sic] de Fondos; y, Fanny Lazo Ramírez en calidad de Autorizadora; para proceder al pago se verifica sus firmas en un sistema del Banco Central que son solicitadas por la máxima autoridad, para un pago se requiere que se registre el pago y después que se autorice el pago, luego de manera electrónica se distribuye el dinero al sistema financiero; el Banco Central tiene sistema de seguridad en el tema tecnológico, es una responsabilidad del encargado de sistemas del Banco Central. (...)”

En cuanto a la Directora Financiera Fanny Victoria Lazo Ramírez, el perito LUIS SALOMÓN LASCANO ROSERO, mencionó: En DATI 002, se estableció que por parte de la DIRECTORA FINANCIERA (lo subrayado es de la Sala) no se ejerció el control correspondiente; se llegó a la conclusión de que no se ha realizado el control de las transacciones sin documentación y no hubo una correcta administración a las cuentas de usuarios, se le relacionó [sic] la Ingeniera Fanny Lazo con los hechos, por la falta de control, testimonio del perito MARCELO FERNANDO CABEZAS ANDRADE, (...)”

La prueba actuada por los hoy sentenciados no ha podido contradecir las pruebas aportadas por la Fiscalía con el fin de establecer la teoría del caso. El nexo causal entre la infracción y los sentenciados ha sido probado a través de los medios probatorios debidamente valorados como eficaces, llegando el juez de la causa a la certeza sobre la existencia del delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 inciso primero del Código Penal, conducta cometida por Salazar, Campos, Lazo y Oviedo así como por los otros sentenciados dentro de este proceso” (sic).

55. Tras la referida cita de la sentencia de apelación, el tribunal de casación concluyó “de manera mayoritaria”²⁶ que:

[...] la actuación de la acusada Fanny Lazo Ramírez, está dada por la falta de control necesario para que no se realicen las transferencias que no contaban con los respaldos respectivos, cuando esa era su obligación, y tanto el acto de falta de control, cuanto de delegación de claves como ocurre con los asignatarios de las claves y coordinadas, fueron determinantes para que se pueda perpetrar el delito que se juzga en este proceso penal, ya que bastaba con el pleno ejercicio de sus atribuciones para que se logre evitar el acto delictivo que se ha dado.

56. Finalmente, se observa que el tribunal de casación resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto por Fanny Victoria Lazo Ramírez por considerar que no se demostró “[...] la existencia de vulneración de la ley en la sentencia, toda vez que de los argumentos expuestos en la audiencia respectiva, no se ha justificado las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal”. De lo anterior, esta Corte Constitucional observa que la sentencia de casación impugnada cumple con los parámetros mínimos de motivación exigidos por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. Es decir, el tribunal de casación exteriorizó las razones que llevaron a la decisión adoptada en la sentencia a través de la enunciación de normas jurídicas y principios del derecho y la explicación de la pertinencia de su aplicabilidad para la resolución de los cargos planteados por la ahora accionante, así como de otros recurrentes que plantearon cargos similares.

57. Además, tras la revisión integral de la sentencia impugnada y con base en el análisis expuesto en la presente sección, esta Corte observa que el tribunal de casación se pronunció acerca de los cargos de casación planteados por la ahora accionante que consideró relevantes para resolver el recurso y que determinó que cumplían con las exigencias técnicas propias de la naturaleza excepcional del mismo. De ahí que la sentencia impugnada es congruente con los cargos de casación planteados por la entonces recurrente.

58. En consecuencia, esta Corte Constitucional no encuentra que el tribunal de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en perjuicio de la accionante.

²⁶ En razón del voto salvado de una jueza con relación al recurso presentado por la ahora accionante.

4.3. Sobre la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva

59. La accionante alega que el tribunal de casación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que habría omitido analizar la fundamentación de su recurso de casación, en torno a la violación de las normas del ordenamiento jurídico alegadas como infringidas.

60. La Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

61. Con relación a este derecho, la Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que éste se encuentra compuesto por tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión²⁷. El cargo expuesto por la accionante se relaciona con el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto éste se concreta en el derecho de acción y el derecho de obtener una respuesta a la pretensión planteada²⁸.

62. Del análisis realizado en la sección 4.2 *supra*, se desprende que la accionante recibió una respuesta a los cargos casacionales presentados que, a juicio del tribunal accionado, cumplieron con las exigencias que la técnica del recurso de casación requiere a la luz de la normativa procesal vigente al momento de la controversia.

63. Por otra parte, se observa que en el presente caso la accionante pudo acceder a la administración de justicia, fue notificada con todas las actuaciones procesales realizadas y tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas, así como de presentar los recursos determinados en el ordenamiento jurídico procesal²⁹.

64. En consecuencia, esta Corte Constitucional no encuentra que el tribunal de casación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la accionante.

5. Decisión

65. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1180-16-EP.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 112.

²⁹ La accionante presentó recurso de casación respecto de la sentencia de segundo nivel y recursos horizontales de aclaración y ampliación con relación a la sentencia de casación.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

66. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL